



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00297 00**

Demandante: KAREN LORENA ROMERO SALAZAR Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia la parte demandante mediante memorial que obra a folio 1557 al 1996 del expediente presentó reforma de la demanda, por lo que habrá de analizarse con miras a su eventual admisión y traslado de la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, que prevé:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las **pruebas**.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el presente caso se observa en cuanto a la oportunidad de su presentación, según la constancia secretarial visible a folio 1483 del expediente, que el traslado de la demanda se extendió hasta el 28 de octubre de 2015, por lo que al haberse

presentado el escrito de reforma de la demanda el día 12 de noviembre de 2015, fue presentada dentro del plazo legal para tal propósito.

Ahora, respecto al contenido de la reforma, se tiene que ésta se refiere a la precisión en nombres e identificación de demandantes, la eliminación de los numerales octavo y noveno del acápite de declaraciones y condenas y a la solicitud y la adición de pruebas.

Igualmente el apoderado de la parte demandante, señala que la demanda queda integrada en un solo documento con la demanda inicial, el cual se aprecia del folio 1566 del cuaderno 8 al 1678 del cuaderno 9 del expediente.

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

De otro lado, al haberse acompañado poder con las formalidades de ley se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional a la doctora Erenia María González Olmos, igualmente se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Nación, Ministerio de Defensa Armada Nacional a la doctora Lina María Cabrales Villalba, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

Por otra parte, se advierte escrito de renuncia de poder presentado por la abogada Lina María Cabrales Villalba, como apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, es necesario advertir, que conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“...la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

No obstante, se observa que el memorial presentado por la apoderada renunciante no acompaña la mencionada comunicación, por lo que el Despacho no aceptará la renuncia presentada, al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
- 2º.- Dese traslado de la reforma de la demanda a la entidad pública demandada por el término de 15 días.
- 3º.- Una vez vencido dicho término, dese traslado de las excepciones propuestas.
- 4º.- Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a la doctora Erenia María González Olmos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.096.384 y T.P No. 228.599 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 1515 del expediente.
- 5º.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Nación, Ministerio de Defensa Armada Nacional a la doctora Lina María Cabrales Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102228560 y T.P No. 216.286 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 1545 del expediente.
- 6º.- No aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Lina María Cabrales Villalba, como apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, por las razones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**